

Expediente: **434/24**
Carátula: **FENOGLIO FEREZ RAUL GASTON C/ FADUA TUCUMAN S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**
Fecha Depósito: **18/10/2024 - 04:53**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *FADUA TUCUMAN S.A., -DEMANDADO*
20253202026 - *FENOGLIO FEREZ RAUL GASTON, -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 434/24



H20721719423

JUICIO: FENOGLIO FEREZ RAUL GASTON C/ FADUA TUCUMAN S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS
- EXPTE. N° 434/24.

Concepción, 17 de octubre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la observación de la inhibición del Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común IIIa Nominación de este Centro Judicial, mediante decreto de fecha 26 de septiembre de 2024, en estos autos caratulados: “Fenoglio Ferez Raul Gaston c/ Fadua Tucuman S.A. s/ Daños y Perjuicios”- expediente n° 434/24, y

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 26 de septiembre de 2024 el Sr. Juez Dr. Eduardo Dip Tartalo, observó la inhibición de su colega Dr. Carlos Molina efectuada con fecha 20 de septiembre de 2024 por la cual se inhibió para seguir interviniendo en los presentes autos.

El Dr. Molina fundamentó su inhibición en que sufrió de violencia moral aclarando que si bien no fueron perpetrados hacia su persona, si fueron afectados los funcionarios y empleados de su unidad, conforme las constancias obrantes en el juicio “JUAREZ MARIANA DE LOS ANGELES c/ FENOGLIO FEREZ RAUL GASTON s/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE 191/23. En dicho

expediente, mediante proveído del 9/9/2024 la Sra actuario informó: "Informo a Ud. que en el día de la fecha compareció ante este juzgado el Sr. Fenoglio Ferez Raúl Gastón, con su representante letrado Dr. Cristian Iván Fernandez, quienes solicitaron hablar con la Sra. Secretaria de esta Unidad, quien recibió a ambos en Su Público Despacho. Ante esto, luego de un intercambio de palabras, el Sr. Fenoglio procedió a propinar insultos a la Sra. Secretaria, amenazando con agredir físicamente a la misma y destruyendo parte del mobiliario del despacho (puerta de ingreso), por lo que tuvo que intervenir personal policial para que el demandado se retire de este juzgado. De igual forma propinó insultos para con el personal de este juzgado, con amenazas de diferente índole. Es cuanto puedo informar al respecto. Secretaría, Concepción, 06 de septiembre de 2024. Presentó a despacho." A ello, el Sr Juez resolvió: " Téngase presente lo informado por el actuario en la nota precedente. Teniendo en cuenta lo relatado respecto a los diferentes actos de violencia propinados por la parte demandada en autos, considero que no se encuentran dadas las condiciones para que pueda entender en el presente proceso de manera imparcial, debido a las amenazas recibidas y los diferentes actos de violencia sufridos por el personal. Por ello, es que me excuso de seguir entendiendo en el presente juicio, debiendo por lo tanto ser remitidas las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Común que por sorteo corresponda de este Centro Judicial, por intermedio de Mesa de Entradas Civil."

Remitidos los autos al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación del Centro Judicial Concepción, el Sr. Juez a cargo de dicho Juzgado, Dr. Eduardo Dip Tártalo sostuvo que la inhibición formulada por el Sr. Juez de Civil y Comercial de la IIIa Nom., no se encuentra comprendida en las causales mencionadas por el art. 111 del CPCCT, y en mérito a lo dispuesto por el art. 112 del CPCC, observó la misma y dispuso elevar los autos a este Tribunal a fin de dirimir la cuestión.

En este contexto vienen los autos a despacho para resolver el conflicto negativo de competencia.

2- Ahora bien, surgiendo de lo manifestado por el propio magistrado y siguiendo lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia, la inhibición del Dr. Molina por la causal de violencia moral contra su Funcionaria no puede admitirse, ya que la causal excusatoria referida no se encuentra prevista por el digesto procesal civil y comercial local y no se presentan los casos de excepción que justifican su procedencia.

En efecto, a pesar del déficit normativo, la inhibición por violencia moral ha sido admitida por vía pretoriana, entendiéndose que, para su procedencia, los motivos invocados deben reportar una entidad grave, capaz de obrar negativamente en la subjetividad del juzgador a un punto tal que pueda afectar la imparcialidad necesaria requerida para la resolución de la causa. De allí es que la afección de la mera susceptibilidad o la simple propensión a sentirse ofendido no es idónea para la procedencia de la excusación, teniendo siempre presente que deben primar en el Magistrado la templanza y la prudencia.

De los límites y alcances previstos pretorianamente para la procedencia de la inhibición surge que debe referirse a una afectación por amenazas o perturbación efectuadas al Magistrado, que no puede extenderse a situaciones vividas por el personal o funcionarios de la unidad jurisdiccional, dado el alcance restrictivo y de excepción de dicha causal.

A ello se suma que la regla general para que la causal invocada sea atendible, es que se funde en hechos anteriores a la intervención del magistrado, no siendo admisible la excusación por ataques u ofensas posteriores.

De acuerdo a las pautas precitadas, esta Presidencia considera que lo esgrimido por el Sr. Magistrado, no reviste una entidad tal como para justificar su apartamiento como Juez natural de la

causa, pues, la circunstancia de que se hayan suscitado situaciones excepcionales en su juzgado, en las cuales tampoco intervino, conforme sus dichos, puede haber afectado de algún modo el ánimo del Sr. Magistrado.

Por ello y dada la alta función que la constitución y el sistema democrático pone en cabeza de los Jueces, es nuestro deber mostrar la templanza, fortaleza y prudencia necesarios para sobreponerse y llevar adelante la tarea jurisdiccional, ello además, atento al estricto criterio que rige respecto de la causal invocada por el Sr. Juez.

En consecuencia, corresponde ,hacer lugar a la observación efectuada por el Sr. Juez de la II Nominación Dr. Eduardo Dip Tártalo, en relación a la inhibición efectuada por el titular del Juzgado de la III Nominación-Dr Carlos Rubén Molina, quien deberá continuar interviniendo en el presente juicio (art. 112 CPCC y 22 Ley 6238).

Por ello, se

RESUELVE

HACER LUGAR a la observación de la inhibición (por violencia moral) formulada por el Sr. Juez Dr. Eduardo Dip Tártalo, titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial, en relación a la inhibición formulada por el Dr. Carlos Rubén Molina, titular del Juzgado Civil y Comercial de la III Nominación, quien deberá continuar interviniendo en estos actuados, atento a lo considerado (art. 112 CPCC y art. 22 Ley 6238).

HÁGASE SABER

Firma digitalmente:

Dra. María José Posse - Vocal Presidente

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 17/10/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.